

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

Resolución Directoral de UGEL N° 2691-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Cajabamba, 26 de mayo del 2022.

VISTO:

El expediente administrativo N° 02266 de fecha 12 de diciembre de 2021, y demás documentos adjuntos en dieciocho (18) folios útiles y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente administrativo del visto, CHELI DINA VALQUI RODRIGUEZ, con DNI N° 41614588, solicita el pago de remuneraciones dejadas de percibir por la imposición de sanción administrativa disciplinaria;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2312-2021-UGEL-Cajabamba, de fecha 10 de agosto de 2021, la Unidad de Gestión Educativa Local de Cajabamba, resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a la señora CHELI DINA VALQUI RODRIGUEZ; asimismo, mediante Resolución Directoral N° 2342-2021-UGEL-Cajabamba, de fecha 02 de setiembre de 2021, se resolvió imponer sanción de cese temporal por ciento cincuenta (150) días sin goce de remuneración a CHELI DINA VALQUI RODRIGUEZ, por haber incurrido en la falta contemplada en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial, así como el numeral 1) de la Resolución Ministerial N° 005-2021-MINEDU, que aprueba la norma técnica "Disposiciones Específicas para la ejecución del Programa de Mantenimiento 2021", el numeral 6.1-2) de la Resolución Ministerial N° 557-2020-MINEDU, que aprueba la norma técnica "Disposiciones Generales para la ejecución de Mantenimiento y Acondicionamiento de infraestructura educativa bajo la modalidad de subvenciones" y el numeral 1) de la Resolución Ministerial 009-2021-MINEDU;

Que, mediante Resolución N° 002141-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, Resuelve declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 2312-2021-UGEL Cajabamba y de la Resolución Directoral N° 2342-2021- UGEL Cajabamba, emitidas por la dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Cajabamba; por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo;

Que, de acuerdo a lo solicitado por la administrada se debe tener en cuenta si corresponde o no el pago por los conceptos remunerativos dejados de percibir por la ejecución de la resolución de cese temporal, durante el tiempo en que no realizó trabajo efectivo;

Que, según lo establecido en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las entidades de la Administración Pública solo pueden efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, por lo que en atención a este dispositivo legal, NO LE CORRESPONDE el pago que solicita, toda vez que de acuerdo a la Ley N° 284111 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, indica que las



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

Resolución Directoral de UGEL N° 2691-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

entidades de la Administración Pública solo pueden efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado;

Que, en términos de los regímenes laborales que operan en el Sector Público, el concepto de remuneración está delimitado como aquel beneficio económico que recibe el trabajador por la prestación efectiva de sus servicios, exceptuando a dicha condición a los supuestos de suspensión imperfecta de la relación laboral (licencia por paternidad, descanso médico, vacaciones y demás supuestos regulados por las normas vigentes).

Que, respecto al pago de remuneraciones por trabajo no realizado se establece en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone: "TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomara en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborales. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicio. (...)";

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral precedente, no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se ha prestado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, esta disposición establece para las entidades de la administración pública la prohibición de pago de remuneraciones por días no laborados;

Por otro lado, cabe señalar que el numeral 12.3 del artículo 12° de la ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece que "En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo da lugar a la responsabilidad de quien dicto el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado";

Que, de igual manera, la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, establece en el numeral 5 de su artículo 5 como pretensión exigible en el procedimiento contencioso administrativo: "La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada conforme al artículo 238° de la ley N° 27444, siempre y cuando se plante acumulativamente a algunas de las pretensiones anteriores;

Asimismo, corresponde señalar que en variada jurisprudencia se ha reconocido el derecho al pago de remuneraciones dejadas de percibir como indemnización cuando la causa de la imposibilidad de prestación de los servicios se debió a una decisión unilateral del empleador, no atribuible al trabajador.

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

Resolución Directoral de UGEL N° 2691-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03052-2009- PA/TC, en relación con el pedido de pago de remuneraciones dejadas de percibir por la accionante a causa del despido dejado sin efecto por dicha entidad, el Tribunal dejó a salvo el derecho de la actora para hacerlo valer en la vía correspondiente;

Siendo así, en aquellos casos en el que no exista una disposición que autorice el pago por días no trabajados, corresponderá al trabajador evaluar si de conformidad con lo previsto en el numeral 12.3 del artículo 12° de la Ley N° 27444, interpone la acción contencioso administrativa para reclamar como indemnización el cobro de los días dejados de laborar por la imposición de sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones o destitución que, luego de su ejecución, fuera declarada nula;

Que, sin perjuicio de ello, visto todo el expediente y en cumplimiento en el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por la administrada deviene en INFUNDADO, ya que de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no hubiera realizado efectivamente;



Además cabe señalar que la Ley N° 31365, que aprueba el Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2022, en su Artículo 6 establece sobre los Ingresos del personal estipulando: **"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"**;



Que, de igual forma, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece mediante el Principio de Legalidad (numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar) **"las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"**, lo que implica que los sujetos del derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

Resolución Directoral de UGEL N° 2691-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

expresamente facultado, es decir que la legitimidad de un acto administrativo está en función de la norma que le sirve de fundamento, por consiguiente según los dispositivos legales citados con anterioridad;

De conformidad con la Ley N° 31365, que aprueba el Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2022, Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y Decreto Supremo N° 015-2002-E, Reglamento de organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de gestión Educativa Local;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º. DECLARAR INFUNDADA la solicitud planteada por CHELI DINA VALQUI RODRIGUEZ; sobre el pago de remuneraciones correspondiente a los meses que se impuso la sanción administrativa disciplinaria contenida en la Resolución Directoral N° 2342-2021-UGEL-Cajabamba.

ARTICULO 2º. - DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajabamba, notifique a la parte interesada comprendida en la presente Resolución y a las oficinas administrativas correspondientes de UGEL-CAJB para su conocimiento, de conformidad al Art. 18º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese,

ORIGINAL FIRMADO

PROF. JOSEPH VLADIMIR MARTOS GUEVARA
DIRECTOR UGEL CAJABAMBA

La que transcribió a Ud. para su conocimiento y demás fines. Atentamente

Santa Guillelma Ticia
RESPONSABLE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
UGEL - CAJABAMBA

